

ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/022/2026, DERIVADO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR JUAN MIGUEL BALDERAS RAMOS.

ANTECEDENTES

1. RECEPCIÓN DE ESCRITO. Que el veintidós de junio de dos mil veintiséis, a través del correo electrónico autorizado por el Consejo Estatal Electoral, para la recepción de la correspondencia de este órgano comicial, se recibió un escrito a través del cual el ciudadano Juan Miguel Balderas Ramos presentó una queja y/o denuncia en contra del ciudadano Edmundo Javier Bolaños Aguilar, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

A mayor abundamiento se insertan imágenes del documento:

Con fundamento en los artículos 8, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 39, 172, 173, 381, 382, 383, 385, 386, 393 fracción II, 395 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; y demás relativos y aplicables de la normatividad electoral señalada, vengo en tiempo y forma a interponer DENUNCIA Y/O QUEJA por actos y acciones que pueden constituir infracciones a diversas disposiciones en materia político-electoral, cometidos por el C. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR en su calidad de aspirante a la candidatura a Presidente Municipal de Cuernavaca por el partido político MORENA y que consisten en: 1. Actos anticipados de precampaña y/o campaña; A efecto de cumplir con las formalidades señaladas en los artículos 48 y 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral manifiesto lo siguiente: I. Nombre o denominación del denunciante, con firma autógrafa o huella digital. Requisitos que se cumplen en el proemio y en la última hoja del presente escrito. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, y si es posible un correo electrónico para tales efectos. Requisitos que se cumplen en el proemio del presente escrito. pág. 1	III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Bajo protesta de decir verdad manifiesto desconocer el domicilio del ahora denunciado C. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR, así mismo, manifiesto que adjunto al presente escrito se encuentra mi credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral. IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y, los preceptos presuntamente violados. Requisito que se cumple a cabalidad en el apartado de hechos del presente escrito. V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionarlas que habrán de requerirse cuando el denunciante acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le fueron entregadas. Requisito que se cumple a cabalidad en el apartado de pruebas del presente escrito. VI. Las pruebas deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos. Los partidos políticos deberán presentar las quejas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja se tendrá por no presentada. Requisito que se cumple a cabalidad en el apartado de pruebas del presente escrito. VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten; Requisito que se cumple en el apartado correspondiente a la solicitud de medidas cautelares del presente escrito. Una vez colmados los requisitos señalados, se procede a la narración de las acciones y actos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral, lo que se realiza al tenor de los siguientes: HECHOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña 1. El día 6 de mayo de 2026 el C. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR manifestó públicamente su intención de participar en el proceso electoral ordinario local del año 2027 para ser candidato de MORENA a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos, lo que ha quedado documentado en diversos medios de comunicación y particularmente en la red social de nombre "facebook" por medio de la cuenta "Javier Bolaños-Aguilar", y de los cuales en este mismo escrito se solicita la pág. 2
--	--

pág 3

pg. 4

oag. 5

pág. 6

 Javier Bolaños Aguilar @
10 de marzo a las 21:17 pm · @

Hoy tuve el honor de saludar a más de mil madres de familia reunidas en Ocoitepec para celebrar su día en un evento organizado por nuestro movimiento.

Compartimos un delicioso desayuno y pude felicitarlas personalmente para agradecerles su labor de todos los días por nuestra Cuernavaca y nuestro estado. [Ver menos](#)



1.4 Evento publicado en la cuenta "Javier Bolaños-Aguilar" de la red social "facebook" en fecha 11 de mayo de 2026, en el que se observa un evento en la colonia revolución, municipio de Cuernavaca y en el que el ahora denunciado continúa violando la legislación electoral al posicionar su imagen de manera reiterada y sistemática con la intención de contender como candidato en el proceso electoral del año 2027 y que se presenta en el apartado de pruebas del presente escrito.

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1221115537674806&id=635732442067065

pág. 7

Javier Bolaños-Aguilar <https://orcid.org/0000-0001-9010-1010>
 11 de marzo de 2023 15:05

Iniciamos esta semana haciendo lo que más nos gusta: escuchando, dialogando y mirando cara a cara a la gente de Cuernavaca. Hoy tocó la colonia Revolución, donde veón... Ver más



1.5 Evento publicado en la cuenta "Javier Bolaños-Aguilar" de la red social "facebook" en fecha 12 de mayo de 2016, en el que se observa un evento en la colonia ciudad Chapultepec, municipio de Cuernavaca y en el que el ahora denunciado mantiene su estrategia de posicionamiento de su persona sistemática con la intención de contender como candidato en el proceso electoral del año 2017 y que se presenta en el apartado de pruebas del presente escrito.

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=12211134458077450681636157344206706&id=FCW30Kj1RWWb4nH

pág. 8

Javier Bolaños-Aguilar ©
2 de mayo de 2013 13:23pm

Hoy vivimos una tarde muy especial en la colonia Ciudad Chapultepec, compartiendo con muchas madres de familia entre risas, comida y convivencia... Ver más



Lo actos evidenciados contravienen claramente lo señalado por el artículo 172 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que señala¹:

Artículo *172. Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará

² El interlineado es propio.

pág. 9

con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia. Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.

De igual forma, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su artículo 3:

artículo 3,

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expuestos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Aunado a lo anterior, sirve de sustento la Jurisprudencia 4/2018 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro²:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Una Interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y

² El interlineado y las negritas son propias.

påg. 10

Procedimientos Electorales: y 245 del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se postule a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La anterior jurisprudencia nos permite apreciar con meridiana claridad que los actos realizados por el ahora denunciado encuadrarían en la hipótesis establecida y en los que sin duda alguna se establece su intención de postularse a un cargo de elección popular, vulnerando la normatividad electoral.

Una vez concluido el apartado de hechos es menester requerir la pronta e inmediata actuación de esa autoridad administrativa electoral, lo que se realiza en términos del artículo 17 fracción e) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por medio de la siguiente:

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

A efecto de cumplir con los requisitos correspondientes se manifiesta lo siguiente:

pág. 11

a) Presentarse por escrito en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense, en el Consejo Distrital o Municipal Electoral según corresponda, o bien, por comparecencia verbal, ante la Secretaría Ejecutiva o ante los Consejos Distritales o Municipales que corresponda.

Requisito que se cumple con la presentación del presente escrito.

b) Podrán presentarla los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y ciudadanía en general. Para el caso de los partidos políticos o coaliciones lo deberán solicitar a través de sus representantes acreditados ante los Consejos Estatal, Distritales y Municipales; o los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello.

Requisito que se cumple al ser presentado este escrito por un ciudadano mexicano en pleno uso de sus facultades mentales, por su propio derecho y en uso pleno de sus derechos político-electorales.

c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

Requisito que se cumple en el premio del presente escrito.

d) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;

No se actualiza esta hipótesis en la presente denuncia.

e) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;

Requisito que se cumple dentro del presente escrito, tal y como ha sido señalado en párrafos que anteceden.

f) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos¹ objetivamente;

Requisito que se cumple cabalmente en el apartado de hechos y en el apartado de pruebas del presente escrito en el que se señalan los hechos a constatar, que incluyen los actos anticipados de precampaña y/o campaña por medio de las direcciones electrónicas relativas a la cuenta "Javier Bolaños-Aguilar" en la red social de nombre "facebook", así como las imágenes, voces y textos que aparecen en dichas páginas electrónicas.

g) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral;

¹ (sic)

pág. 12

Requisito que se cumple en el apartado de hechos del presente escrito al señalarse claramente los artículos de la normatividad electoral que se presumen están siendo violentados por el ahora denunciado y la violación al principio de equidad.

y h) Acompañarse de los medios probatorios o indiciarios, en caso de contarse con ellos, precisando el domicilio en el se deba constituir, los objetos, lugares o hechos a constatar de manera clara y detallada.

Requisito que se cumple en el apartado de hechos del presente escrito por cuanto a los domicilios, los objetos, lugares o hechos a constatar, así como en el apartado de pruebas del presente escrito.

Una vez colmados los requisitos para la intervención de la oficialía electoral de ese órgano administrativo electoral es imperativo realizar la siguiente:

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Se solicita formalmente y en términos de los artículos 33 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral se dicten las correspondientes medidas cautelares de manera inmediata ya que nos encontramos ante la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y existe el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, lo que resultaría en la irreparabilidad de la afectación que se denuncia por medio del presente escrito.

En razón de lo anterior, se solicita la implementación de las siguientes medidas cautelares:

- a) La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral, es decir, se ordene al ahora denunciado C. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR que deje de realizar eventos y/o reuniones en el ámbito geográfico del municipio de Cuernavaca en el estado de Morelos.
- b) Cualquiera otra que esa autoridad administrativa electoral estime pertinente, en atención a las circunstancias y naturaleza de los hechos denunciados en el presente escrito.

Lo anterior se robustece al tenor de la jurisprudencia 14/2015 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro:

¹ El interlineado es propio.

pág. 13

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 19, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

pág. 14

Una vez manifestado lo anterior, es preciso presentar las pruebas que se aportan y de las que se pidió dentro de este escrito la intervención de la oficialía electoral, para tal efecto se presenta el siguiente apartado de:

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia de mi credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

II. TÉCNICA. Consistentes en Videos, fotografías y publicaciones del evento publicado en la cuenta "Javier Bolaños-Aguilar" en la red social de nombre "facebook", así como de las direcciones electrónicas en donde se pueden encontrar, mismas que son aportadas en términos de los artículos 48 fracción V) y 65 inciso e) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral en virtud de que en el presente escrito en el apartado de SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA se solicitó formalmente la intervención de la oficialía electoral de ese órgano comicial, por lo anterior, se solicita que sean requeridas a la secretaría ejecutiva de ese órgano y sean integradas al expediente que sea creado con motivo de la presente litis, pruebas que se relacionan con el apartado de hechos del presente escrito con las que se acredita la realización de actos o eventos anticipados de precampaña y/o campaña en las que se puede apreciar al ahora denunciado C. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR realizando eventos y reuniones en el municipio de Cuernavaca con la intención de posicionarse ante el electorado.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas las actuaciones/informes/actas y en general cualquier documento que se genere por parte de la oficialía electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que sea derivado de la solicitud de intervención contenida en el presente escrito y de los que se solicita sean integrados al expediente que sea creado con motivo de la presente litis.

IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva, en todo aquello que beneficie a mis intereses; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y argumentos vertidos en el presente escrito y que solicito sean tomadas en consideración en el momento de resolver en definitiva la presente litis.

pág. 15

V. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que se lleven a cabo hasta al momento de dictar resolución, en todo aquello que beneficie a mis intereses; prueba que relaciono con todos y cada uno de los argumentos y hechos vertidos en el presente escrito y que solicito sean tomadas en consideración en el momento de resolver en definitiva la presente litis.

VI. RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en el examen directo que realice el Juezador sobre los documentos que se alleguen al expediente y que aclare cualquier punto dudoso o controvertido por las partes, o bien se considere pertinente para llegar a la verdad, en beneficio de mis intereses.

POR LO ANTERIOR FUNDADO Y EXPUESTO;

A este Instituto Morenense de Procesos Electorales y participación Ciudadana, atentamente solicito:

PRIMERO. - Se me tenga presentado con este escrito en tiempo y forma, denunciando al C. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR por los hechos señalados, admitiendo esta denuncia y/o queja, dándole el trámite correspondiente en los términos establecidos por la normatividad electoral.

SEGUNDO. - Se tenga por autorizadas a las personas enunciadas en el proemio del presente escrito y por designado el domicilio procesal, así como el correo electrónico señalado.

TERCERO. - Se desarrollen las acciones necesarias para la pronta y efectiva intervención de la oficialía electoral en los términos solicitados en el presente escrito, así como por aportadas las pruebas presentadas y aquellas pruebas documentales públicas que sean resultado de la intervención de la oficialía electoral de ese órgano administrativo electoral y de las inspecciones judiciales que sean pertinentes derivadas de los hechos y pruebas presentadas.

CUARTO. - En su caso, se dicten las medidas cautelares que fueron solicitadas en el presente escrito.

QUINTO. - Se tengan por admitidas las pruebas presentadas y en el momento procesal oportuno sean desahogadas en términos de la normatividad electoral.

SEXTO. - En el momento procesal oportuno se impongan al C. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR las sanciones que conforme a la normatividad electoral sea acreedora por los hechos denunciados en el presente escrito.

pág. 16

SÉPTIMO. En el momento procesal oportuno se imponga al C. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR la sanción establecida en el artículo 395 fracción II inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, es decir, con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato dentro del proceso electoral local del año 2027.

PROTESTO LO NECESARIO

CUERNAVACA, MORELOS A 22 DE JUNIO DE 2026.

2. ACUERDO DE RADICACIÓN Y REGISTRO. Con fecha veintitrés de junio del dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo por medio del cual certificó la recepción del escrito de queja, ordenó radicarla bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/22/2026**, para su identificación, ordenando la glosa de las constancias recibidas y por otra parte al advertir esta Secretaría Ejecutiva que en el capítulo de pruebas, numeral II, el quejoso alude haber solicitado formalmente la intervención de la oficialía electoral a fin de verificar y/o certificar el contenido de distintas

ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/022/2026, DERIVADO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR JUAN MIGUEL BALDERAS RAMOS.

Página 6 | 15

SECRETARÍA EJECUTIVA
NÚMERO DE EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/22/2026

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS ENLACES CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR JUAN MIGUEL BALDERAS RAMOS, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO DE FOLIA VEINTISÉ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉ, EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC) EN EL ESTADO DE MORELOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/22/2026.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las nueve horas con cinco minutos (9:05) del día veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026), constituido en Calle Zapote, número 3, colonia San Pío, Cuernavaca, Morelos, se procedió a elaborar la presente acta en cumplimiento al punto SEXTO del prelado dictado con fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026) por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dentro del expediente en origen citado al rubro, con el objeto de **brindar** **te pública**, certificando en contenido de cinco enlaces de la red social Facebook, sin emitir conclusiones ni juicio de valor que requieran el conocimiento de un arte, técnica, ciencia o profesión, en la medida de la material y humanamente posibles para llevar a cabo la diligencia objeto de la presente **FE DE HECHOS**.

----- **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA** -----

Siendo las nueve horas con cinco minutos (9:05) del día veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026), mediante el uso de un dispositivo informático de la marca ACER, se procedió a **verificar** **el contenido de la liga electrónica en alta desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet**, a manipular el "mouse" llevando el cursor para abrir el navegador "Chrome", abriendo una ventana con la leyenda "Google" al centro, se continuó con el procedimiento en la parte superior del navegador la dirección electrónica **https://www.facebook.com/quejascepe/**, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, del cual se obtiene como resultado lo siguiente:



Como se advierte, el resultado obtenido, consiste en una ventana emergente con las leyendas:

Ver más en Facebook
Código electrónico o número de teléfono
Contraseña
Iniciar sesión
¿Olvidaste la contraseña?
Crear una cuenta

Así mismo al costado derecho se observa un código QR, con una leyenda al pie que dice:

Página 1 de 5

SECRETARÍA EJECUTIVA
NÚMERO DE EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/22/2026

"Escanea el código QR y confirma que coinciden los códigos para iniciar sesión LUT-25F-ANSE". Por esta parte, al costado derecho de la ventana emergente, en la parte superior derecha, se observa un logo marcado como "X", por lo que al colocar el cursor del mouse y presionarlo obtenemos el resultado siguiente:



De la imagen obtenida, son visibles los elementos que a continuación se describen de izquierda a derecha las leyendas siguientes:

Este video ya no está disponible
Es posible que el enlace no funcione o que se haya eliminado el video. Puedes explorar otros videos o iniciar sesión en facebook.com e intentar acceder al enlace nuevamente.
Ir al servicio de ayuda
Videos populares

2. Prosiguiendo con la diligencia, procedo a escribir en la parte superior del navegador la dirección electrónica **https://www.facebook.com/quejascepe/**, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, del cual se obtiene como resultado lo siguiente:



Como se advierte, el resultado obtenido, consiste en una ventana emergente con las leyendas:

Página 2 de 5

SECRETARÍA EJECUTIVA
NÚMERO DE EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/22/2026

Ver más en Facebook
Código electrónico o número de teléfono
Contraseña
Iniciar sesión
¿Olvidaste la contraseña?
Crear una cuenta

Además al costado derecho se observa un código QR, con una leyenda al pie que dice:

"Escanea el código QR y confirma que coinciden los códigos para iniciar sesión LUT-25F-ANSE". Por esta parte, al costado derecho de la ventana emergente, en la parte superior derecha, se observa un logo marcado como "X", por lo que al colocar el cursor del mouse y presionarlo obtenemos el resultado siguiente:



De la imagen obtenida, son visibles los elementos que a continuación se describen de izquierda a derecha las leyendas siguientes:

"Este contenido no está disponible en este momento"

3. Prosiguiendo con la diligencia, procedo a escribir en la parte superior del navegador la dirección electrónica **https://www.facebook.com/quejascepe/**, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, del cual se obtiene como resultado lo siguiente:



Como se advierte, el resultado obtenido, consiste en una ventana emergente con las leyendas:

Página 3 de 5

SECRETARÍA EJECUTIVA
NÚMERO DE EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/22/2026

"Este contenido no está disponible en este momento"

Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."

4. Prosiguiendo con la diligencia, procedo a escribir en la parte superior del navegador la dirección electrónica **https://www.facebook.com/quejascepe/**, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, del cual se obtiene como resultado lo siguiente:



Como se advierte, el resultado obtenido, consiste en una ventana emergente con las leyendas:

"Este contenido no está disponible en este momento"

Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."

5. Prosiguiendo con la diligencia, procedo a escribir en la parte superior del navegador la dirección electrónica **https://www.facebook.com/quejascepe/**, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, del cual se obtiene como resultado lo siguiente:



Página 4 de 5

**SECRETARÍA
EJECUTIVA**

NÚMERO DE EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/22/2026

Como se advierte, el resultado obtenido, consiste en una ventana emergente con las leyendas

"Este contenido no está disponible en este momento"

Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."

Lo que se hace constar, siendo las nueve horas con veinticinco minutos (09:25) del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiséis (2026), y derivado de ello se concluye la diligencia.-----

En consecuencia, siendo las nueve horas con veinticinco minutos (09:25) del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiséis (2026), se concluye la presente acta circunstanciada; constando de tres (3) fojas y se glosa un ejemplar de la presente acta al expediente que al rubro se cita para que surta los efectos legales conducentes, firmando al efecto quien suscribe, certifica y da fe.---

Personal adscrito a la Dirección Jurídica
del IMPEPAC con Oficialía Electoral

Lic. Juan Carlos Álvarez González
Auxiliar Electoral A

Página 5 de 5

4. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiséis, el personal con funciones de oficialía electoral notificó de manera personal al ciudadano JUAN MIGUEL BALDERAS RAMOS, el contenido del acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiséis, lo anterior previo citatorio de un día anterior.

5. CERTIFICACIÓN DE PLAZO Y ORDEN PARA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE. Con fecha dos de julio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva certificó el inicio y conclusión del plazo concedido al quejoso para atender el requerimiento formulado por este órgano comicial mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiséis, haciendo constar que no fue recibido escrito alguna por el cual se atendiera dicha solicitud.

Derivado de ello, se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

6. TURNO DE PROYECTO. Con fecha dieciocho de agosto del año en curso mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/2514/2026, firmado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, fueron

turnados sendos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto, materia del presente asunto.

7. MEMORANDO IMPEPAC/CEEMG/MEMO-130/2026. Con fecha diecinueve de agosto de este año se signó el memorándum en cita, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para efectos de convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, a celebrarse el veinte de agosto de dos mil veintiséis a las quince horas con cero minutos.

8. CONVOCATORIA. El mismo diecinueve de agosto del año que transcurre se convocó a la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en los términos ordenados por la Consejera Presidenta de la referida Comisión.

9. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha veinte de agosto del año dos mil veintiséis en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, se aprobó el proyecto relativo al desechamiento del presente asunto. En consecuencia la citada Comisión ordenó que el mismo fuera turnado al Pleno para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte, si bien en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento especial sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual

debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. Análisis del caso concreto. Siendo las trece horas con siete minutos del día veintidós de junio de dos mil veintiséis, fue recibido un escrito presuntamente signado un ciudadano de nombre Juan Miguel Balderas Ramos, constante de diecisiete (17) fojas útiles, y dos anexos, consistentes el primero de ellos en una copia simple de una credencial de elector a nombre de Israel Celis Celaya; mientras que el segundo consisten en una impresión de imagen que contiene una credencial de elector a nombre de Juan Miguel Balderas Ramos; documentación con la cual se presenta denuncia y/o queja en contra del ciudadano Edmundo Javier Bolaños Aguilar, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; documentación a la que en conjunto se le asignó el folio 001715.

En síntesis, endicho escrito el quejoso refiere que el denunciado ha realizado acciones tendientes a posicionar su imagen previo a los tiempos electorales, proporcionando para ello los enlaces de la red Social de Facebook en donde fueron publicados diversos actos presuntamente realizados por el denunciado. Documento que ya fue insertado en su integridad en el apartado de antecedentes y que para evitar inserciones innecesarias, se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

En ese tenor, una vez efectuado el análisis correspondiente a fin de contar con elementos para el desarrollo de la investigación, la Secretaría Ejecutiva, solicitó al denunciante proporcionara en primer lugar copia del acuse, por el cual solicitó formalmente la oficialía electoral, toda vez que efectuada una revisión al libro de gobierno a través del cual la oficina de correspondencia lleva el control de las solicitudes de oficialía electoral, realizadas a este instituto, no se localizó la petición referida. Y por otra parte, a efecto de contar con la información concreta respecto del perfil desde donde se realizaron presuntamente las publicaciones de la Red Social Facebook, ello a efecto de solicitar a la moral Meta Platforms, Inc, información respecto de su titular; es que se solicitó al denunciante la URL del Perfil de la Red Social denominada Facebook, a través del cual refirió fueron hechas las publicaciones que denunció en su escrito de queja. Concediéndole para lo anterior un plazo prudente de cuarenta y ocho horas.

De ahí que al ciudadano quejoso, le fuera notificado dicha cuestión el pasado veintinueve de junio de dos mil veintiséis, comenzando a transcurrir el plazo referido a las doce horas con cincuenta minutos, y concluyendo a la misma hora del uno de julio de dos mil veintiséis sin que atendiera la solicitud hecha por la autoridad instructora.

Por otra parte, atendiendo a lo ordenado por la autoridad investigadora en el acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiséis; el personal adscrito al área de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, procedió a

ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/022/2026, DERIVADO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR JUAN MIGUEL BALDERAS RAMOS.

verificar el contenido de las ligas electrónicas que fueron proporcionados por el quejoso en su escrito inicial, levantando el acta circunstanciada respectiva, en la cual se hizo constar que las publicaciones denunciadas no fueron localizadas, tal y como consta en el acta inserta en el apartado de antecedentes del presente acuerdo.

Con las precisiones anteriores, resulta importante referir que el Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo constituyen los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata. En esta tesitura, conviene precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, recae sobre el quejoso o quejosa en su caso, de ahí que según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En tales circunstancias, del Reglamento en mención se desprende que cuando se admita la queja se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, y que en el caso del denunciado, se le correrá traslado con el escrito de queja así como de los anexos y constancias que obren en el expediente. Luego entonces, de lo aquí expuesto, en el Procedimiento Especial Sancionador destaca que desde la presentación de la queja se impone al quejoso o quejosa, la carga de presentar las pruebas necesarias, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados. En tales circunstancias, si bien es cierto, esta autoridad administrativa cuenta con facultades investigadoras, también resulta cierto que corresponde al quejoso o quejosa aportar los elementos que corroboren o en su caso sostengan las imputaciones que realiza, ello en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se inserta:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En ese tenor, para constatar los supuestos hechos que se denunciaron en la presente causa, se ordenó al personal con funciones de oficialía electoral procediera a realizar la verificación de los enlaces proporcionados a efecto de generar certeza sobre las acciones denunciadas, luego entonces el personal que detenta la fe pública delegada, hizo constar mediante el acta circunstanciada de verificación de enlaces, cuya fecha data del veintitrés de junio del dos mil veintiséis, que las publicaciones aludidas por la parte quejosa no fueron localizados, insertando para ello en el acta respectiva las imágenes en el que se observan de los resultados arrojados de dicha diligencia -acta que fue inserta en el apartado de antecedentes y de las que se hace referencia a efecto de no ser repetitivo en su inserción-.

Aunado a ello, se suma el hecho de que el quejoso no atendió la solicitud planteada por la autoridad instructora, a efecto de generar certeza sobre su dicho, de ahí que no fuera posible vincular sus argumentos con algún otro dato fehaciente que robusteciera y generara convicción respecto de las publicaciones denunciadas por este.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/022/2026, DERIVADO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR JUAN MIGUEL BALDERAS RAMOS.

En ese tenor, considerando que corresponde al quejoso la carga de la prueba, esto es aportar los elementos mínimos para que esta autoridad pueda ejercer la facultad investigadora; y por el contrario no haber proporcionado los elementos suficientes para corroborar sus manifestaciones aunado al hecho de que cuando el personal habilitado con funciones de oficialía electoral, verificó los enlaces proporcionados, no se localizó el contenido aludido por el denunciante, es que para esta autoridad electoral local se actualiza el contenido del artículo 68, fracción II, del reglamento del Régimen Sancionador, constituyendo desde luego ello el desechamiento de la queja interpuesta por quien dijo ser Juan Miguel Balderas Ramos.

En suma de lo anterior, no debe perderse de vista que si bien el quejoso insertó en su escrito de queja imágenes para sustentar su dicho, y que de conformidad con el acta de oficialía levantada por el funcionario electoral se certificó su inexistencia, se estima que esta autoridad electoral no cuenta con elementos mínimos que permitan concatenar lo referido por el quejoso, con otros medios probatorios fehacientes que corroboren la veracidad de las mismas; ello, en razón de la naturaleza subjetiva de las pruebas técnicas –imágenes en el caso concreto-, ya que tienden a ser modificadas y/o alteradas, por lo que es necesario vincularlas con otros elementos probatorios para corroborar su existencia. Ello de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 4/2014, sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenidos son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo resaltado es propio.

Atento a lo anterior, por las razones y fundamentos expuestos, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR** el escrito de queja presentado por quien dijo ser Juan Miguel Balderas Ramos.

Finalmente con relación a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, las mismas **no resultan procedentes toda vez que la presente queja se desecha**, por lo resulta innecesario realizar un análisis preliminar de dicha solicitud.

CUARTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/022/2026, DERIVADO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR JUAN MIGUEL BALDERAS RAMOS.

generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido "**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II y III, 25, 33, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Se desecha de plano el escrito de queja, presentada por quien dijo llamarse **Juan Miguel Balderas Ramos**, en términos las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

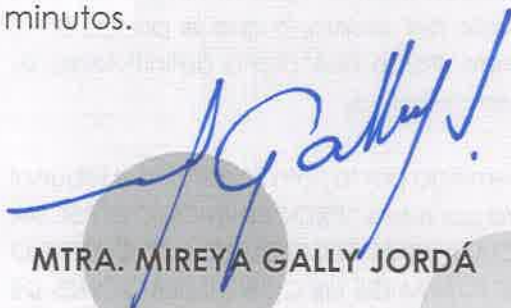
TERCERO. Notifíquese personalmente a quien dijo llamarse **Juan Miguel Balderas Ramos**.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publique el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las Consejeras y los Consejeros Electorales; con voto razonado de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día veintisiete de

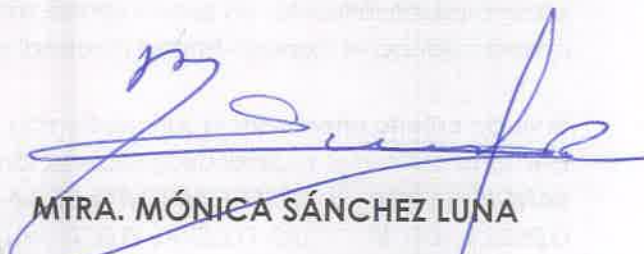
ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/022/2026, DERIVADO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR JUAN MIGUEL BALDERAS RAMÓS.

agosto del año dos mil veintiséis, siendo las trece horas con cincuenta y tres minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

CONSEJERA PRESIDENTA



MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA

SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJERÍAS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO
MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRO. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE PARTIDOS

**LIC. JOANY GUADALUPE MONGE
REBOLLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. CHRISTIAN GALLARDO
GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**C. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
PAZ**

**C. DIANA LAURA NAVA VERDEJO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
BAJO LA DENOMINACIÓN
PROVISIONAL BIENESTAR
CIUDADANO**

Cuernavaca, Morelos, a 31 de agosto de 2026

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/022/2026, DERIVADO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR JUAN MIGUEL BALDERAS RAMOS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 párrafo tercero del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), formulo el presente **VOTO RAZONADO**.

En este documento expondré las razones que me llevaron a coincidir con los argumentos expresados y el sentido del acuerdo en comento, pero, hago constar la necesidad de abonar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica del desechamiento planteado en este acuerdo.

Mi posición deriva de una preocupación institucional clara: el régimen sancionador electoral está resultando ineficaz para inhibir, prevenir y sancionar las conductas que violen la normativa electoral mediante la comisión de actos infractores en redes sociales.

I. ANTECEDENTES

En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, celebrada el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, voté a favor del acuerdo ya referenciado; mismo que desecha de plano el escrito inicial de queja/denuncia presentado, lo anterior, en términos del artículo 66 inciso e) del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

DECISIÓN DEL CEE

En el acuerdo aprobado por unanimidad de las Consejerías de este Consejo Estatal Electoral, se resolvió medularmente lo siguiente:

Cuernavaca, Morelos, a 31 de agosto de 2026

- A. Se declaró el desechamiento de plano del escrito inicial de denuncia, por no contar con los requisitos mínimos para su presentación y se tuvo por no solventado el requerimiento efectuado.
- B. Como argumento derivado de la inspección ocular, el personal con oficialía electoral del IMPEPAC, no pudo constatar ningún video en Facebook, esto porque el vídeo había desaparecido. Por lo que, fue imposible allegarse de algún dato de prueba ni del escrito inicial, ni de la inspección realizada.

II. ARGUMENTOS PARA UN MAYOR ABUNDAMIENTO

Sin desconocer que, el argumento legal principal para decretar el desechamiento emana del cumplimiento omiso al requerimiento efectuado, lo que en materia procesal trae aparejado tener por no presentada la denuncia; existe otro tema el cual se hizo constar en la sesión, y es que; la labor relacionada con la certificación oportuna de las ligas electrónicas es un área de oportunidad para el IMPEPAC de atender las solicitudes de certificación con la rapidez necesaria para evitar que dichos contenidos desaparezcan antes de ser verificados, cumpliendo así, con el mandato constitucional del esclarecimiento de los hechos y el cumplimiento de la ley.

Hago hincapié en que, consultando la doctrina; una de las labores que realizan los Tribunales Electorales, es revisar si las sanciones impuestas por los institutos electorales se encuentran apegadas a la legalidad. Este control jurisdiccional de los actos de los órganos autónomos electorales, es particular por dos razones: se trata de una materia de reciente data en busca de su identidad, y la regulación creada por el legislador es mínima.¹

De lo anterior citado se desprende que, el derecho sancionador electoral es una rama de reciente creación en donde la actividad legislativa ha sido mínima, por ello, encuadrar conductas que sean materia del procedimiento especial

¹ Vázquez Rangel, O. (2011). *Derecho sancionador electoral y principio de legalidad*. Pág. 1

Cuernavaca, Morelos, a 31 de agosto de 2026

sancionador en redes sociales, resulta complejo por cuanto a su horizonte epistemológico y deóntico.

Hoy en día, los institutos electorales se han visto rebasados por el avance continuo de la tecnología y las redes sociales, es un hecho que, el nuevo escenario político electoral es sin duda, el mundo virtual, y una de las grandes problemáticas es la certificación de ligas electrónicas ofrecidas por las personas quejasas, pues al ser imposible su visualización, la autoridad investigadora no podría allegarse de datos de prueba suficientes para determinar una probable violación a la legislación electoral.

El problema para la autoridad electoral radica en el tiempo. Cuando una denuncia o queja está relacionada con una publicación convencional, el personal de la Oficialía Electoral puede ingresar a la dirección electrónica señalada y dejar constancia de lo encontrado; sin embargo, un video breve puede desaparecer antes de que concluya el procedimiento administrativo necesario para ordenar su certificación.²

Es por tanto necesario que, esta autoridad electoral pondere diversos mecanismos de actuación expedita para evitar la dilación en la certificación de ligas electrónicas, tales como una disminución en el tiempo de radicación de la queja, seguido de diligencias para mejor proveer. Poniendo esto sobre la mesa, procedo a formular el presente voto razonado.

ATENTAMENTE



MTRA. MIREYA GALLY JORDA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

² Cfr. Camarillo García, J. (2026, 21 de agosto). *Órgano electoral acelera certificación de historias en redes ante posibles faltas electorales*. Meganoticias. <https://www.meganoticias.mx/leon/noticia/organo-electoral-acelera-certificaci%C3%B3n-de-historias-en-redes-ante-posibles-faltas-electorales/762240>